

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3154-2013 HUÁNUCO

Duda razonable y absolución

Sumilla. Si la prueba incriminatoria invita a afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden se arribe a un juicio de certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los encausados, conllevará a que estemos ante un nivel de duda razonable.

Lima, siete de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil trece, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 503 a 519, que absolvió a Baythuven Fidencio Roque Herrera y a Dino Pinedo Antonio de la acusación fiscal por el delito Contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de edad de iniciales D. P. G. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 527, sostiene que la Sala Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni ha compulsado la prueba actuada, transgrediendo de esta forma el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimiento Penales; que la sentencia ha transgredido el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Que la Sala Superior ha conjeturado cuando afirma que la menor agraviada tuvo relaciones sexuales antes de la fecha de los hechos, sin tener en cuenta que el hecho de tener o no tener relaciones sexuales antes de los hechos no es parte del objeto penal, pues los hechos a determinar es si la menor fue ultrajada el día 10 de setiembre de 2009 por los encausados; dicho de





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3154-2013 HUÁNUCO

otro modo, se desvió el objeto del proceso penal, vulnerando el principio de congruencia; que si bien obra el Certificado Médico Legal de fojas 02, practicado el 14 de setiembre de 2013 (a los cuatro días de los hechos), en que se consigna desfloración antigua, la especificación antigua de por sí no puede descartar la inexistencia de violación sexual; que la falta de violencia en genitales externos, así como en los miembros superiores e inferiores, corroboran la tesis de la Fiscalía, puesto que la menor de iniciales D. P. G. fue violada por los acusados luego que estos la pusieron en estado de inconsciencia, razón por la cual no opuso resistencia alguna.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN RECAÍDA CONTRA LOS ENCAUSADOS

Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación fiscal, de fojas 350, sostiene que con fecha 10 de setiembre de 2009, aproximadamente a las trece horas, cuando la menor agraviada salía del colegio Leoncio Prado, ubicado en el distrito de Canchabamba, provincia de Huacaybamba, en Huánuco, donde estudiaba en compañía de su amiga de iniciales Y. V. S., de 14 años de èdad, el acusado Dino Antonio Pinedo (tío de la menor agraviada) y su ϕ oacusado Baythuven Fidencio Roque Herrera, quienes se encontraban en una tienda cerca del mencionado colegio las llamaron y propusieron ensayar canto en el cuarto del acusado Dino Antonio Pinedo. Una vez constituidos todos en el cuarto de este último, se percataron que en dicho lugar había una caja con cuatro botellas llenas de cerveza negra, instantes en que el acusado Dino Antonio Pinedo dijo a las menores que tomaran dicha bebida, a fin de que afinaran sus voces, cuando terminaron de libar, los acusados compraron gaseosa con licor para luego insistir a las menores que sigan bebiendo, al punto que la agraviada y su amiga perdieron el conocimiento. Al día siguiente, la menor agraviada de iniciales D. P. G., despertó en la casa de su tía Mirgilda Pinedo Salinas, porque su hermana Antonia Pinedo Guzmán la sacó del cuarto del acusado Dino Antonio



9





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3154-2013 HUÁNUCO

Pinedo y la llevó a dicho inmueble. Al despertarse, la menor agraviada se percató de que estaba sin ropa interior (pantaloneta) y con signos de haber sido ultrajada sexualmente por los citados acusados, puesto que en ese momento le ardía la vagina. Al revisarse en los servicios higiénicos encontró un líquido blanco en sus partes íntimas, así como que cuando se sentaba le dolía fuerte la cintura.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Previo al análisis del presente caso, corresponde señalar que es el Estado, a través del Ministerio Público, el que tiene por responsabilidad el acreditar y demostrar, de manera fehaciente, a través de la actividad probatoria y las pruebas de cargo, los extremos de su acusación fiscal, desarrolladas y ofrecidas necesariamente ante un juez penal, quien debe llegar a la convicción, en grado de certeza, para arribar a la construcción de una sentencia condenatoria; de lo contrario, de no darse este presupuesto, debería expedirse una sentencia cuyo contenido sea absolutorio, al mantenerse incólume e inquebrantable el derecho de presunción de inocencia que toda persona tiene cuando ingresa a un proceso penal, consagrado en los siguientes textos normativos: artículo II, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; artículo dos, inciso veinticuatro, párrafo e), de la Constitución Política del Estado, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente responsabilidad; artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo nueve de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; artículo catorce, inciso dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo ocho, inciso dos,









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3154-2013 HUÁNUCO

del Pacto de San José de Costa Rica; siendo el fiscal, el único en quien recae la carga de la prueba¹ para destruir dicha garantía fundamental. 3.2. Analizado el presente caso, se advierte que el reconocimiento médico legal, practicado a la menor cuatro días después de ocurridos los hechos, no constituye prueba suficiente para establecer la comisión del evento delictivo, pues esta determina "desfloración antigua", a lo que se aúna la declaración de la menor de iniciales D. P. G., quien señala que no recuerda haber sido víctima de agresión sexual por hallarse mareada. Señala a nivel preliminar -fojas 15- que presumía que su tío la había ultrajado; a nivel de instrucción -de fojas 187-, que no recuerda haber sido víctima de agresión sexual, que sí le dolía la espalda y vagina; y en el plenario -sesión de audiencia de fecha 26 de junio de 2013, de fojas 477-, en la diligencia de confrontación afirma no haber tenido relaciones con ninguno de los encausados. Como se advierte, el nivel de prueba incriminatoria no tiene fuerza acreditativa capaz de despejar un nivel de duda razonable; antes bien nos invita a afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden que arribemos a un juicio de certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los encausados, por lo que deviene necesario estimar la absolución realizada; en consecuencia, la sentencia recurrida ha sido expedida conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil trece, expedido por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de

Al respecto, el maestro Cafferata Nores señala que la prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales), acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. Cafferata Nores, José Ignacio. La prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1986, página 3.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3154-2013 HUÁNUCO

fojas 503 a 519, que absolvió a Baythuven Fidencio Roque Herrera y a Dino Pinedo Antonio de la acusación fiscal por el delito Contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de edad de iniciales D. P. G; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Saw

OU

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiega Chávez Veramendi Secretaria (é)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA